



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2024, aprobó provisionalmente, la modificación e imposición de las siguientes ordenanzas fiscales:

- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

Durante el periodo de exposición pública establecido conforme al artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales, no se han presentado reclamaciones por lo que dichos acuerdos quedan automáticamente elevados a definitivos conforme con lo dispuesto en el artículo 17.3 del citado texto legal.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dichos acuerdos agotan la vía administrativa, por lo que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra los mismos los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con los artículos 10 y 46,1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y sobre bienes inmuebles, y del texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

En Miranda de Ebro, a 29 de noviembre de 2024.

El alcalde accidental,
Miguel Ángel Adrián Gutiérrez

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

PREÁMBULO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este ayuntamiento, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.2, 15.2 y 92 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

La modificación propuesta responde a fines de interés general teniendo en cuenta el objetivo que se persigue:

En particular, se pretende compensar la previsible disminución de ingresos corrientes en el presupuesto municipal del ejercicio 2025 con la aplicación de nuevas figuras tributarias, de entrada en vigor obligatoria en dicho ejercicio, de forma que se garantice el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de este ayuntamiento en un escenario de reactivación de reglas fiscales.

Se trata de asegurar, además, la suficiencia financiera de la administración municipal en los términos previstos en el artículo 142 de la Constitución Española.

El proyecto de modificación cumple con los principios de eficiencia y eficacia puesto que no impone cargas administrativas adicionales para la administración municipal en la gestión del impuesto que se regula respecto a las propias de ejercicios precedentes.

El objetivo que se pretende alcanzar con la modificación propuesta no puede llevarse a cabo mediante una solución regulatoria distinta a la que se presenta de forma que la necesidad de la misma queda justificada. Esta regulación es, además, la mínima imprescindible para poder dar cumplimiento a dicho objetivo por lo que se observa el requisito de proporcionalidad.

La modificación respeta el principio de seguridad jurídica en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

Finalmente, el principio de transparencia queda garantizado a través del propio trámite de aprobación contenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que constituye normativa básica estatal y que prevé un acto de aprobación provisional, un periodo de exposición pública que permite el examen del expediente y un acto de aprobación definitiva. Este trámite garantiza, igualmente, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Artículo único. – Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

– Uno: se modifica la redacción actual del apartado 1 del artículo 5.º por la siguiente:

«1. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de cuotas, resultado de aplicar los distintos coeficientes aprobados por el ayuntamiento sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Coefficiente</i>	<i>Cuota (euros)</i>
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,83	23,09
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,83	62,37
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,89	135,97
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,90	170,26
De 20 caballos fiscales en adelante	1,96	219,52
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,83	152,44
De 21 a 50 plazas	1,83	217,11
De más de 50 plazas	1,89	280,29
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg de carga útil	1,83	77,37
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,83	152,44
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,89	224,23
De más de 9.999 kg de carga útil	1,90	281,77
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,83	32,34
De 16 a 25 caballos fiscales	1,83	50,82
De más de 25 caballos fiscales	1,89	157,44
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	1,83	32,34
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,83	50,82
De más de 2.999 kg de carga útil	1,89	157,40
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,83	8,09
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,83	8,09
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,83	13,85
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,83	27,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,89	57,25
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,90	115,10»



– Dos: se sustituye la redacción actual de la disposición final por la siguiente:

«DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa».

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PREÁMBULO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este ayuntamiento, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.2, 15.2 y 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta el objetivo que se persigue, la presente iniciativa normativa responde a fines de interés general, que garantizan los principios de necesidad y eficacia:

En este sentido, con el objetivo de contribuir a la dinamización del mercado inmobiliario de la ciudad y evitar o disminuir posibles tensiones en el mismo, se propone regular la aplicación de un recargo sobre la cuota líquida del impuesto sobre aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren permanentemente desocupados (por un plazo superior a tres años) y que sean titularidad de unos determinados propietarios (los que posean cuatro o más inmuebles de estas características), conforme a lo establecido en el apartado cuarto del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el Derecho a la Vivienda.

De esta forma, aquellos sujetos pasivos que manifiesten mayor capacidad económica contribuirán en mayor medida que el resto al sostenimiento del gasto público conforme a los principios recogidos en el artículo 31 de la Constitución Española.

El proyecto de modificación cumple con los principios de eficiencia y eficacia puesto que para su aplicación se han minimizado el trabajo administrativo requerido contando la propia administración municipal con todos los datos necesarios al efecto.

El objetivo que se pretende alcanzar con la modificación propuesta no puede llevarse a cabo mediante una solución regulatoria distinta a la que se presenta de forma que la necesidad de la misma queda justificada. Esta regulación es, además, la mínima imprescindible para poder dar cumplimiento a dicho objetivo por lo que se observa el requisito de proporcionalidad.

La modificación respeta el principio de seguridad jurídica en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

Finalmente, el principio de transparencia queda garantizado a través del propio trámite de aprobación contenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que constituye normativa básica estatal y que prevé un acto de aprobación



provisional, un periodo de exposición pública que permite el examen del expediente y un acto de aprobación definitiva. Este trámite garantiza, igualmente, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Artículo único. – Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

– Uno: se sustituye la redacción actual del apartado 3 del artículo 7 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles por la siguiente:

«De acuerdo con el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se aplicará un recargo del 100% de la cuota líquida del impuesto a los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por un periodo superior a tres años y pertenezcan a titulares que cuenten con cuatro o más de dichos inmuebles de uso residencial permanentemente desocupados en el término municipal de Miranda de Ebro.

En todo caso se considerarán causas justificadas de desocupación: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna administración pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

El recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el ayuntamiento una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente se acordará mediante decreto de Alcaldía y exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el ayuntamiento de los indicios de desocupación.

A tales efectos se consideran indicios de desocupación la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:

1. – Que en el inmueble de uso residencial no conste ninguna persona empadronada en los últimos tres ejercicios.

2. – Que el inmueble de uso residencial no cuente con alta en el servicio municipal de suministro de agua o, teniendo alta en el mismo, el consumo de los distintos trimestres de los últimos tres años sea cero o nulo».



– Dos: se sustituye la redacción de la disposición final por la siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente ordenanza, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, entrará en vigor el 1 de enero de 2025, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

PREÁMBULO

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este ayuntamiento, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.

Se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta el objetivo que se persiguen, la presente iniciativa normativa responde a fines de interés general, que garantizan los principios de necesidad y eficacia:

En este sentido la aprobación de la ordenanza propuesta deriva de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018. El nuevo texto tiende al cumplimiento del principio de pago por generación e incentiva determinados comportamientos de los ciudadanos positivos en la gestión de residuos que constituyen fines de interés general en este ámbito.

El proyecto de ordenanza cumple con los principios de eficiencia y eficacia puesto que no se incrementan las cargas administrativas necesarias para la gestión de la tasa que en ella se regula respecto de las existentes en ejercicios precedentes en relación con la tasa entonces vigente.

El objetivo que se pretende alcanzar con la modificación propuesta no puede llevarse a cabo mediante una solución regulatoria distinta a la que se presenta de forma que la necesidad de la misma queda justificada. Esta regulación es, además, la mínima imprescindible para poder dar cumplimiento a dicho objetivo por lo que se observa el requisito de proporcionalidad.

La propuesta respeta el principio de seguridad jurídica en la medida en que la iniciativa normativa se ha ejercido de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y europeo dando lugar a un marco normativo estable y predecible para sus destinatarios.

Finalmente, el principio de transparencia queda garantizado a través del propio trámite de aprobación contenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que constituye normativa básica estatal y que prevé un acto de aprobación provisional, un periodo de exposición pública que permite el examen del expediente y un acto de aprobación definitiva. Este trámite garantiza, igualmente, el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



Artículo 1. – Fundamento legal.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este ayuntamiento, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, empresariales o de servicios, así como el vertido de residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminadas, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La obligación de contribuir nacerá, por tanto, por el simple hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a actividades comerciales, artísticas, empresariales, profesionales o de servicios sito en las calles, zonas o lugares del término municipal en los que el ayuntamiento preste el servicio municipal de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Conforme al artículo 23.2 a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan obligados al pago de la tasa, como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales objeto de gravamen.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente están obligados a cumplir con las prestaciones formales y materiales de la obligación tributaria sin perjuicio de la posibilidad de estos de repercutir las cuotas a los sujetos pasivos contribuyentes o beneficiarios del servicio.

La condición de sujeto pasivo contribuyente o sustituto del contribuyente no podrá verse alterada por pactos o negocios jurídicos entre las partes que no producirán efectos ante la administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.



Artículo 4. – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

El importe de la tasa por la prestación del servicio se fijará conforme a las siguientes cuotas trimestrales:

– Grupo I: inmuebles destinados a «Vivienda en general y de asociaciones sin ánimo de lucro dadas de alta como tal en la AEAT»: 11,5643 euros.

– Grupo II: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «comercio en general»: 19,5450 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo todas las actividades empresariales, profesionales y artísticas comprendidas en las secciones 1, 2 y 3 del anexo I de tarifas del impuesto sobre actividades económicas (IAE) reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, que no se encuentren expresamente definidas en el resto de grupos del presente artículo.

– Grupo III: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «cafeterías y bares de categoría especial»: 82,6150 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo:

- Actividades previstas en el grupo 672 de la sección 1 de las tarifas del IAE: cafeterías.

- Actividades previstas en el epígrafe 673.1 de la sección 1 de las tarifas del IAE: cafés y bares con y sin comida de categoría especial.

– Grupo IV: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «otros bares»: 69,8175 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo:

- Actividades previstas en el epígrafe 673.2 de la sección 1 de las tarifas del IAE: cafés y bares con y sin comida. Otros bares y cafés.

– Grupo V: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «restaurantes, economatos y colegios»: 102,0975 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo:

- Actividades previstas en el grupo 671 de la sección 1 de las tarifas del IAE: servicios de restaurante.

- Actividades previstas en el epígrafe 662.1 de la sección 1 de las tarifas del IAE: comercio al por menor en toda clase de economatos y cooperativas de consumo.

- Actividades previstas en los epígrafes 931.2, 931.3, 931.4 y 931.5 del grupo 931, de la sección 1 de las tarifas del IAE: enseñanzas regladas.



– Grupo VI: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «hospitales y hoteles»: 221,6150 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo:

- Actividades previstas en el grupo 681 de la sección 1 de las tarifas del IAE: servicio de hospedaje en hoteles y moteles.

- Actividades previstas en el grupo 941 de la sección 1 de las tarifas del IAE: hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.

– Grupo VII: inmuebles, locales o establecimientos destinados a «grandes superficies»: 1.152,6625 euros.

Se entenderán incluidos en este grupo:

- Actividades previstas en el grupo 661 de la sección 1 de las tarifas del IAE: comercio mixto o integrado en grandes superficies.

Artículo 6. – Reducciones y bonificaciones.

6.1. – De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular se establece un coeficiente reductor sobre la cuota de la tasa regulada en el artículo anterior con la finalidad de fomentar e incentivar la recogida separada de la fracción de residuos orgánicos.

En particular, por el uso de contenedores destinados a la recogida de residuos orgánicos que dispongan de cerradura inteligente cuya apertura se realiza mediante lectura de tarjeta:

1. Se aplicará un coeficiente reductor de la cuota de 0,90 por el uso durante 100 o más días distintos de apertura del contenedor en el año inmediatamente anterior al de efectividad de la reducción.

2. Se aplicará un coeficiente reductor de la cuota de 0,95 por el uso durante 75 a 99 días distintos de apertura del contenedor en el año inmediatamente anterior al de efectividad de la reducción.

La presente reducción se aplicará de oficio por la administración a los inmuebles asociados a las tarjetas teniendo en cuenta los datos de utilización del ejercicio completo anterior a aquel en el que la reducción se hará efectiva.

6.2. – De acuerdo con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota reducida en inmuebles destinados a «vivienda en general»:

1. Una bonificación del 75% de la cuota reducida para aquellas unidades familiares con ingresos inferiores a 1,3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. Una bonificación del 50% de la cuota reducida para aquellas unidades familiares con ingresos entre 1,3 y 1,8 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).



La bonificación se aplicará sobre la cuota del inmueble en el que figuren empadronados todos los miembros de la unidad familiar.

Para la cuantificación de los ingresos computables de la unidad familiar, se tendrá en cuenta la declaración del impuesto sobre la renta de las personas física presentada en el ejercicio anterior al de la aplicación de la bonificación, de cada uno de los miembros mayores de edad de dicha unidad familiar.

En el supuesto de que no existiera obligación de presentar declaración y la AEAT no dispusiera de otros datos al efecto, el ayuntamiento requerirá la acreditación de los ingresos percibidos por cualquier otro medio que permita tener constancia de los mismos.

La aplicación de la presente bonificación tendrá carácter rogado debiendo los interesados presentar la correspondiente solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro del 1 al 31 de enero de cada año.

A la misma deberá acompañarse la documentación necesaria para el cómputo de las rentas de la unidad familiar en los términos expuestos o autorización para el acceso a la misma por parte de la administración municipal.

La bonificación se concederá, en su caso, con efectos en el ejercicio solicitado. No tendrá carácter retroactivo y mantendrá sus efectos en ejercicios sucesivos sin necesidad de reiterar la solicitud por parte del interesado previa comprobación del mantenimiento del cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del ayuntamiento.

En todo caso, el interesado deberá comunicar a la administración tributaria municipal cualquier modificación de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal debiendo aquella pronunciarse sobre si procede o no la continuación de la aplicación de dicho beneficio. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación e investigación que esta ostenta.

La presente bonificación se calculará sobre la cuota reducida que, en su caso, resulte de aplicar lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7. – Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento en los diferentes lugares y calles del término municipal de Miranda de Ebro.

Una vez establecido el servicio y estando este en funcionamiento, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada ejercicio.

El periodo impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de altas y bajas que surtirán efecto desde el siguiente al que se produzcan.

Artículo 8. – Gestión.

La tasa se gestionará mediante padrón que se formará trimestralmente.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente deberán presentar ante el ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y demás modificaciones con



relevancia para la gestión de la tasa suministrando al efecto todos los datos necesarios para la correcta aplicación de la misma, sin perjuicio de la facultad de la administración de causar altas de oficio teniendo en cuenta la naturaleza de servicio de recepción obligatoria por el que la tasa se exige.

La presentación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera producido la circunstancia que la motive.

La relación jurídico-tributaria derivada de la tasa se mantendrá, exclusivamente, con los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Dada la naturaleza de servicio de recepción obligatoria por el que se exige la presente tasa, la formación del padrón a 1 de enero de 2025, se realizará de oficio por el ayuntamiento con los datos de inmuebles, actividades y sujetos pasivos del padrón de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos vigente en el ejercicio 2024 procediéndose a la notificación individualizada de la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

Las sucesivas notificaciones se realizarán de forma colectiva mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 9. – Recaudación.

El cobro de las cuotas de la presente tasa se realizará trimestralmente en los periodos indicados en la ordenanza general de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos en vía administrativa de ingresos de naturaleza pública aprobada por este ayuntamiento.

Dicho cobro podrá efectuarse en un recibo único junto con la tasa por suministro municipal de agua y la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y de tratamiento y depuración de aguas residuales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que en cada caso correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2014 y vigente desde el 1 de enero de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, el 1 de enero de 2025, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.